



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/09/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00091 01	Incidente de Inpedimento	JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO Y SE APARTA DEL CONOCIMIENTO TODA VEZ QUE EL EXPEDIENTE ESTA EN TRAMITE EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	05/09/2022		
68001 33 33 012 2017 00091 01	Incidente de Inpedimento	JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO Y SE APARTA DEL CONOCIMIENTO	05/09/2022		
68001 33 33 005 2017 00287 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA ELSA GAMARRA DE NORIEGA	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2022 RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION	05/09/2022		
68001 33 33 002 2017 00298 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO JACOME PAEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2022 RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION	05/09/2022		
68001 33 33 013 2017 00357 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA MARGARITA MARIN ARIZA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2022 RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION	05/09/2022		
68001 33 33 004 2017 00393 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA RUEDA RUEDA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite REPONER EL AUTO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2022 , , RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION , REPONER EL AUTO DEL 8 DE AGOSTO DE 2022 FRENTE A LA FIJACION DEL LITIGIO Y TRASLADO DE CONCLUSION	05/09/2022		
68001 33 33 006 2017 00552 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR JAVIER VALENCIA CABALLERO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMIISTRACION JU	Auto de Tramite RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, RECONOCE PERSONERIA	05/09/2022		
68001 33 33 014 2018 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL PEREZ GONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite NO REPONER EL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022 RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION	05/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 002 2018 00272 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZOL MORENO ORTEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado SE INCORPORA PRUEBA AL EXPEDIENTE DIGITAL Y SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	05/09/2022		
68001 33 33 006 2018 00461 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE BARAJAS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Tramite CIERRA INCIDENTE DE DESACATO INSTAURADO CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION SECCIONAL Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	05/09/2022		
68001 33 33 006 2019 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ADRIANA NORIEGA JAIME	NACION -RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2022 RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION	05/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SECRETARIO JUZGADO TRANSITORIO
SECRETARIO



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	680013333013 – 2017 – 00091 – 01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	JUAN MANUEL BLANCO MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO – SE APARTA DEL CONOCIMIENTO
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	aymabogadosespecializados@hotmail.com desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, sin embargo, de la revisión del expediente en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se evidenció que el mismo se encuentra surtiendo trámite de Sorteo de CONJUEZ EN EL H. Tribunal Administrativo de Santander, con acta de diligencia de fecha 096 de mayo de 2022.

Por lo anterior y respecto del caso en concreto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 207 establece que, agotada cada etapa procesal, el juez tiene el deber de ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En aplicación a la anterior disposición y de la revisión del plenario digital y de las actuaciones registradas en el Sistema de Gestión Siglo XXI, este Despacho se aparta del conocimiento del presente proceso, con base en el hecho de que el mismo se encuentra surtiendo trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, por lo que las actuaciones correspondientes a esta instancia y al alcance de las funciones dispuestas en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, serían inocuas, pues el trámite correspondiente ya se surtió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606114e4e02897508608082ef5d617f865d2514ea5e3653f86de38261d7fa04d**

Documento generado en 05/09/2022 10:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	680013333012 – 2017 – 00091 – 01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	JAVIER ORLANDO RODRÍGUEZ PINILLA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO – SE APARTA DEL CONOCIMIENTO
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	aymabogadosespecializados@hotmail.com desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, este Despacho repuso la decisión proferida mediante auto de fecha 06 de junio de 2022, revocando la mentada providencia, dado que para el día 31 de marzo de 2022, se profirió auto en el cual se declaró la nulidad y se dejó sin efecto todo lo actuado desde el auto de fecha 14 de marzo de 2022 (inclusive) dentro del presente proceso y solo bajo el número de radicación 680013333012 – 2017 – 00091 – 01 y erróneamente se profirió nueva providencia con identidad de contenido el día 06 de junio de 2022.

Ahora, de la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso fue proferida sentencia de primera instancia de fecha 09 de agosto de 2021 por la señora Juez IVONNE ASTRID AYALA HERNÁNDEZ, concediendo el recurso de apelación contra la referida sentencia.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 2021 el expediente digital fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Santander para surtir trámite de recurso de apelación de sentencia, siendo manifestado el impedimento por parte de LA SALA PLENA de la Corporación, siendo enviado el proceso el día 25 de febrero de 2022 al H. Consejo de Estado, para resolver la mentada manifestación.

Descendiendo al caso en concreto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 207 establece que, agotada cada etapa procesal, el juez tiene el deber de ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En aplicación a la anterior disposición y de la revisión del plenario digital y de las actuaciones registradas en el Sistema de Gestión Siglo XXI, este Despacho declara la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha 14 de marzo de 2022 y se aparta del conocimiento del presente proceso, con base en el hecho de que el mismo se encuentra surtiendo trámite ante el H. Consejo de Estado, por lo que las actuaciones correspondientes a esta instancia y al alcance de las funciones dispuestas en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, serían inocuas, pues el trámite correspondiente ya se surtió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a44b2af6b44df3e07452b90acaf1465b8a8eb81099deb04d9ad1140433e627**

Documento generado en 05/09/2022 10:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333005 – 2017 – 00287 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURA ELSA GAMARRA DE NORIEGA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA APELACIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	Insoq-mag-@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir lo correspondiente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, mediante el cual se dio trámite para sentencia anticipada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto calendarado del 08 de agosto de 2022, el Despacho declaró no probadas las excepciones “integración del litisconsorcio necesario”; “caducidad”; “falta de legitimación en la causa por pasiva”; difirió la decisión de la excepción “prescripción de los derechos laborales” una vez se haya determinado si al demandante le asiste derecho o no de lo pretendido; decretó prueba de oficio, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión, decisión frente a la cual la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la parte demandada que debe reponerse el auto proferido respecto de la resolución de las excepciones, siendo declaradas probadas, esbozando lo siguiente:

1. Frente a las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

2. Frente a la “caducidad del medio de control” indica que, las pretensiones que persiguen el pago de las diferencias salariales y prestacionales derivadas de la bonificación judicial reclamadas desde el año 2013 a la fecha se encuentran caducas, puesto que no existe una causa justificable que hubiere impedido a la parte accionante acudir al contencioso en el ejercicio del presente medio de control, pues lo que realmente pretende es el restablecimiento automático del derecho, debiendo presentar la demanda conforme el término contemplado en el artículo 138 del CPACA.



3. Respecto de la “ineptitud de la demanda”, señala que no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios de la Rama Judicial, pueda definirse un nuevo régimen salarial para los mismos, como quiera que se está demandado una entidad que no tiene competencia para ello.

4. Finalmente, de la excepción “cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, argumenta que corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por eso, a través de la Ley 4° de 1992 facultó al Gobierno Nacional para ello, por tanto, es el ejecutivo quien determina la remuneración mensual de cada servidor público basado en criterios propios.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

En el término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primera medida se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 322 del CGP, resulta procedente conocer el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de agosto de 2022, en la medida que se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Ahora, considera este Despacho que en cuanto a que el presente proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios, reitera que, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

En ese orden de ideas, se destaca que lo realmente pretendido por la demandada es la vinculación de entidades como parte, más no como un tercero, en razón a que frente a aquellos deben resolverse las pretensiones de forma uniforme y, en el caso de este último, ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena.

Por otra parte, de la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe aducirse que el acto atacado en esta oportunidad fue proferido por la entidad en su condición de nominadora, por lo que es la llamada a comparecer en el proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

Ahora, de las excepciones de ineptitud de la demanda y cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, declara el Despacho que estas excepciones no fueron propuestas en el escrito de contestación de la demanda, por lo que es inocuo su estudio; adicionalmente, la segunda de ellas es un argumento de defensa.

En cuanto a la excepción de caducidad, en el caso concreto, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A. respecto del término de caducidad, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se



controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Ahora, de conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte demandante se evidencia que pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR 17-2278 del 06 de marzo de 2017 y del Acto Administrativo FICTO O PRESUNTO producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. DESAJBUR 17-2278 del 06 de marzo de 2017.

Por lo descrito anteriormente, es claro para el Despacho que en el presente caso no se logró probar la caducidad de la acción, pues el demandante adelantó el presente litigio dentro del término establecido para ello, pues en el presente caso se configuró un silencio administrativo por parte de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión atacada, proferida en el auto de fecha 08 de agosto de 2022.

Respecto del recurso de apelación, manifiesta este Despacho que en concordancia con lo dispuesto por el art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prescribe que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, así:

“DECRETO 806 DE 2020, artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

No obstante, con las modificaciones que la **Ley 2080 de 2021** introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

norma especial.

(...)"

Así las cosas, es claro que el auto del cual pretende su revocatoria, no se encuentra enlistado en los numerales del artículo en precedencia, por lo cual, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas, de fecha 08 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de agosto de 2022, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI2niCVMjn1KtVpXx3Ahy4UBClxZSqvzsbJzEXqxNWvyiw?e=ToJJ0c; Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd6013ce7d6c88b20987d8dbcc7034bd129a42b0f1e552af68a3f59c6505c89**

Documento generado en 05/09/2022 10:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333002 – 2017 – 00298 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO JACOME PÁEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA APELACIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	andresfelipe525@gmail.com dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir lo correspondiente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, mediante el cual se dio trámite para sentencia anticipada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto calendarado del 08 de agosto de 2022, el Despacho declaró no probadas las excepciones “integración del litisconsorcio necesario”; “ineptitud de la demanda”; “ausencia de causa petendi”; “caducidad”; “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “inexistencia del demandado”; “cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”; difirió la decisión de la excepción “prescripción de los derechos laborales” una vez se haya determinado si al demandante le asiste derecho o no de lo pretendido; decretó prueba de oficio, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión, decisión frente a la cual la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la parte demandada que debe reponerse el auto proferido respecto de la resolución de las excepciones, siendo declaradas probadas, esbozando lo siguiente:

1. Frente a las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

2. Frente a la “caducidad del medio de control” indica que, las pretensiones que persiguen el pago de las diferencias salariales y prestacionales derivadas de la bonificación judicial reclamadas desde el año 2013 a la fecha se encuentran caducas, puesto que no existe una causa justificable que hubiere impedido a la parte accionante acudir al contencioso en el ejercicio del presente medio de control, pues lo que realmente pretende es el restablecimiento automático del derecho, debiendo presentar la demanda conforme el término contemplado en el artículo 138 del CPACA.



3. Respecto de la “ineptitud de la demanda”, señala que no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios de la Rama Judicial, pueda definirse un nuevo régimen salarial para los mismos, como quiera que se está demandado una entidad que no tiene competencia para ello.

4. En cuanto a la “inexistencia del demandado” reitera que el presente proceso no recae sobre la entidad representada, pues las normas debatidas son expedidas por el ejecutivo, por lo que realmente debe acudir a las presentes diligencias el Gobierno Nacional.

5. Finalmente, de la “ausencia de la causa petendi”, argumenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aplica de estricta forma las normas que rigen en el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos al servicio de la Rama Judicial, por tanto, no es posible producir efectos jurídicos de carácter particular contrariando las disposiciones que rigen la materia objeto de controversia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

En el término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primera medida se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 322 del CGP, resulta procedente conocer el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de agosto de 2022, en la medida que se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Ahora, considera este Despacho que en cuanto a que el presente proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios, reitera que, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

En ese orden de ideas, se destaca que lo realmente pretendido por la demandada es la vinculación de entidades como parte, más no como un tercero, en razón a que frente a aquellos deben resolverse las pretensiones de forma uniforme y, en el caso de este último, ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena.

Por otra parte, de la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe aducirse que el acto atacado en esta oportunidad fue proferido por la entidad en su condición de nominadora, por lo que es la llamada a comparecer en el proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

De lo anterior, y de la excepción de la inexistencia del demandado, manifiesta este estrado judicial que los argumentos traídos nuevamente a colación por la parte demandada no pueden llevar a la prosperidad de esta excepción, pues su vinculación a la litis no se da por el hecho de haber participado en la expedición de los decretos salariales cuya inaplicabilidad se solicita en la demanda, sino por la existencia de la persona jurídica como tal, la cual tiene la capacidad para ser parte, debido a que fue esta quien expidió el acto del cual se pretende la nulidad.

Ahora, de la ineptitud de la demanda, declara el Despacho que esta excepción se configura cuando falta alguno de los requisitos dispuestos por el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, atendiendo lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.



De la lectura del expediente y del argumento descrito por el recurrente, en el presente no se configura una falta de requisitos formales de la actuación, por lo que no puede pretenderse que por el hecho de que el demandado no haya participado en la expedición de los Decretos salariales, pueda presumirse la falta de estos requisitos, toda vez que fue quien finalmente expidió el acto demandado.

En cuanto a la excepción de caducidad, en el caso concreto, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A. respecto del término de caducidad, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Ahora, de conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte demandante se evidencia que pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR 17-2278 del 06 de marzo de 2017 y del Acto Administrativo FICTO O PRESUNTO producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. DESAJBUR 17-2278 del 06 de marzo de 2017.

Por lo descrito anteriormente, es claro para el Despacho que en el presente caso no se logró probar la caducidad de la acción, pues el demandante adelantó el presente litigio dentro del término establecido para ello, pues en el presente caso se configuró un silencio administrativo por parte de la entidad demandada.

Finalmente, frente a la causa petendi, debe indicarse que es un argumento de defensa, el cual se resolverá junto con el fondo del asunto.

Por lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión atacada, proferida en el auto de fecha 08 de agosto de 2022.

Respecto del recurso de apelación, manifiesta este Despacho que en concordancia con lo dispuesto por el art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prescribe que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, así:

“DECRETO 806 DE 2020, artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

No obstante, con las modificaciones que la **Ley 2080 de 2021** introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos al mismo artículo, así:

(...)



6. *Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

(...)

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)"

Así las cosas, es claro que el auto del cual pretende su revocatoria, no se encuentra enlistado en los numerales del artículo en precedencia, por lo cual, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas, de fecha 08 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de agosto de 2022, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 680013333002-2017-00298-00; Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e48084243c49ea163d47bb2b56aee7b23d0869555e5608ebef1166450cba73**

Documento generado en 05/09/2022 10:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333013 – 2017 – 00357 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDNA MARGARITA MARÍN ARIZA YOLIMA ALCIRA ACEVEDO GARCÍA ERIKA MAGALI PALENCIA CLAUDIA STELLA MANTILLA OVIEDO JAIRO CONTRERAS REY
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA APELACIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	shielomio@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir lo correspondiente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, mediante el cual se dio trámite para sentencia anticipada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto calendarado del 08 de agosto de 2022, el Despacho declaró no probadas las excepciones “integración del litisconsorcio necesario”; “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “ineptitud de la demanda”; “inexistencia del demandado”; “cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”; difirió la decisión de la excepción “prescripción de los derechos laborales” una vez se haya determinado si al demandante le asiste derecho o no de lo pretendido; decretó prueba de oficio, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión, decisión frente a la cual la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la parte demandada que debe reponerse el auto proferido respecto de la resolución de las excepciones, siendo declaradas probadas, esbozando lo siguiente:

1. Frente a las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

2. Respecto de la “ineptitud de la demanda”, señala que no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios de la Rama Judicial, pueda definirse un nuevo régimen salarial para los mismos,



como quiera que se está demandado una entidad que no tiene competencia para ello.

3. En cuanto a la “inexistencia del demandado” reitera que el presente proceso no recae sobre la entidad representada, pues las normas debatidas son expedidas por el ejecutivo, por lo que realmente debe acudir a las presentes diligencias el Gobierno Nacional.

4. Frente a la “caducidad del medio de control” indica que, las pretensiones que persiguen el pago de las diferencias salariales y prestacionales derivadas de la bonificación judicial reclamadas desde el año 2013 a la fecha se encuentran caducas, puesto que no existe una causa justificable que hubiere impedido a la parte accionante acudir al contencioso en el ejercicio del presente medio de control, pues lo que realmente pretende es el restablecimiento automático del derecho, debiendo presentar la demanda conforme el término contemplado en el artículo 138 del CPACA.

5. Finalmente, de la “ausencia de la causa pretendi”, argumenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aplica de estricta forma las normas que rigen en el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos al servicio de la Rama Judicial, por tanto, no es posible producir efectos jurídicos de carácter particular contrariando las disposiciones que rigen la materia objeto de controversia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

En el término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primera medida se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 322 del CGP, resulta procedente conocer el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de agosto de 2022, en la medida que se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Ahora, considera este Despacho que en cuanto a que el presente proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios, reitera que, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

En ese orden de ideas, se destaca que lo realmente pretendido por la demandada es la vinculación de entidades como parte, más no como un tercero, en razón a que frente a aquellos deben resolverse las pretensiones de forma uniforme y, en el caso de este último, ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena.

Por otra parte, de la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe aducirse que el acto atacado en esta oportunidad fue proferido por la entidad en su condición de nominadora, por lo que es la llamada a comparecer en el proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

De lo anterior, y de la excepción de la inexistencia del demandado, manifiesta este estrado judicial que los argumentos traídos nuevamente a colación por la parte demandada no pueden llevar a la prosperidad de esta excepción, pues su vinculación a la litis no se da por el hecho de haber participado en la expedición de los decretos salariales cuya inaplicabilidad se solicita en la demanda, sino por la existencia de la persona jurídica como tal, la cual tiene la capacidad para ser parte, debido a que fue esta quien expidió el acto del cual se pretende la nulidad.



Ahora, de la ineptitud de la demanda, declara el Despacho que esta excepción se configura cuando falta alguno de los requisitos dispuestos por el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, atendiendo lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De la lectura del expediente y del argumento descrito por el recurrente, en el presente no se configura una falta de requisitos formales de la actuación, por lo que no puede pretenderse que por el hecho de que el demandado no haya participado en la expedición de los Decretos salariales, pueda presumirse la falta de estos requisitos, toda vez que fue quien finalmente expidió el acto demandado.

En cuanto a la excepción de caducidad, no fue propuesta como excepción en el escrito de contestación, pero será resuelta de forma oficiosa por el Despacho.

Descendiendo al caso concreto, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A. respecto del término de caducidad, establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)*

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Ahora, de conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte demandante se evidencia que pretende la nulidad de las Resoluciones No. DESAJBUR17-3083 del 4 de abril de 2017, No. DESAJBUR17-3082 de 2017 y del Acto Administrativo FICTO O PRESUNTO producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones No. DESAJBUR17-3083 del 4 de abril de 2017, No. DESAJBUR17-3082 de 2017.

Por lo descrito anteriormente, es claro para el Despacho que en el presente caso no se logró probar la caducidad de la acción, pues el demandante adelantó el presente litigio dentro del término establecido para ello, pues en el presente caso se configuró un silencio administrativo por parte de la entidad demandada.

Finalmente, respecto de la ausencia de causa pretendida, la misma se constituye como un argumento de defensa y no como excepción previa, por lo que se resolverá con el fondo del asunto.

Por lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión atacada, proferida en el auto de fecha 08 de agosto de 2022.

Respecto del recurso de apelación, manifiesta este Despacho que en concordancia con lo dispuesto por el art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prescribe que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, así:

“DECRETO 806 DE 2020, artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable”



No obstante, con las modificaciones que la **Ley 2080 de 2021** introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. *Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Así las cosas, es claro que el auto del cual pretende su revocatoria, no se encuentra enlistado en los numerales del artículo en precedencia, por lo cual, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas, de fecha 08 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de agosto de 2022, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 680013333013-2017-00357-01 Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemorales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9aa56348dee0f4ab1c161c0a485066450a1fc760cca1477d7b74137a205b28**

Documento generado en 05/09/2022 10:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333004 – 2017 – 00393 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAROLINA RUEDA RUEDA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA APELACIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	Carlosmarquez59@hotmail.com carlosmarquezvabogado@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir lo correspondiente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, mediante el cual se dio trámite para sentencia anticipada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto calendarado del 08 de agosto de 2022, el Despacho declaró no probadas las excepciones “integración del litisconsorcio necesario”; “ineptitud de la demanda”; “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “inexistencia del demandado”; “cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”; difirió la decisión de la excepción “prescripción de los derechos laborales” una vez se haya determinado si al demandante le asiste derecho o no de lo pretendido; decretó prueba de oficio, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión, decisión frente a la cual la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la parte demandada que debe reponerse el auto proferido respecto de la resolución de las excepciones, siendo declaradas probadas, esbozando lo siguiente:

1. Indica que la fijación del litigio en el presente caso se efectuó de forma inadecuada, como quiera que el mismo se orientó sobre la base de una demanda referida a la prestación denominada “bonificación judicial” creada mediante los Decretos 383 y 384 de 2013 respecto de los servidores de la rama judicial beneficiarios; advirtiendo que del texto de la demanda y de la contestación a la misma, la controversia está referida al prestación denominada prima especial de servicios creada en la Ley 4° de 1992, por lo que solicita se fije de forma adecuada, atendiendo el principio de congruencia.
2. Frente a las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional



quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

3. Frente a la “caducidad del medio de control” indica que, las pretensiones que persiguen el pago de las diferencias salariales y prestacionales derivadas de la bonificación judicial reclamadas desde el año 2013 a la fecha se encuentran caducas, puesto que no existe una causa justificable que hubiere impedido a la parte accionante acudir al contencioso en el ejercicio del presente medio de control, pues lo que realmente pretende es el restablecimiento automático del derecho, debiendo presentar la demanda conforme el término contemplado en el artículo 138 del CPACA.

4. Respecto de la “ineptitud de la demanda”, señala que no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios de la Rama Judicial, pueda definirse un nuevo régimen salarial para los mismos, como quiera que se está demandado a una entidad que no tiene competencia para ello.

5. En cuanto a la “inexistencia del demandado” reitera que el presente proceso no recae sobre la entidad representada, pues las normas debatidas son expedidas por el ejecutivo, por lo que realmente debe acudir a las presentes diligencias el Gobierno Nacional.

6. Finalmente, de la excepción “cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, argumenta que corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por eso, a través de la Ley 4° de 1992 facultó al Gobierno Nacional para ello, por tanto, es el ejecutivo quien determina la remuneración mensual de cada servidor público basado en criterios propios.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

En el término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primera medida se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 322 del CGP, resulta procedente conocer el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de agosto de 2022, en la medida que se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En un primer momento, respecto de la fijación del litigio plasmado en el auto recurrido, de la lectura de las pretensiones de la demanda y la contestación de la misma, le asiste razón a la parte demandada, pues efectivamente, el litigio versa en la reclamación del reajuste del 30% de sobre sueldo o prima especial, la cual se predica de jueces y magistrados, y no como erróneamente, se plasmó encaminado al reconocimiento de la bonificación judicial, reglamentada en el Decreto 383 del 2013.

Por lo anterior resulta necesario **REPONER LA FIJACIÓN DEL LITIGIO y el TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** del auto calendado del 08 de agosto de 2022, en el sentido de fijar el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. 02401 del 07 de marzo de 2016 y del acto administrativo ficto o presunto emanado del silencio administrativo por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, frente al recurso de apelación interpuesto frente al acto administrativo No. 02401 del 07 de marzo de 2016.

En caso afirmativo, deberá establecerse sí:

¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?

¿Es procedente la liquidación del 30% de prima especial como plus o componente adicional del salario básico y la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, incluyendo el 30% de la prima especial como salario?



¿Hay lugar a decretar el restablecimiento del derecho respecto del reajuste pretendido?

¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por lo anterior, se CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN a las partes y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo descrito en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en segundo momento, considera este Despacho que en cuanto a que el presente proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios, reitera que, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

En ese orden de ideas, se destaca que lo realmente pretendido por la demandada es la vinculación de entidades como parte, más no como un tercero, en razón a que frente a aquellos deben resolverse las pretensiones de forma uniforme y, en el caso de este último, ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena.

Por otra parte, de la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe aducirse que el acto atacado en esta oportunidad fue proferido por la entidad en su condición de nominadora, por lo que es la llamada a comparecer en el proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

De lo anterior, y de la excepción de la inexistencia del demandado, manifiesta este estrado judicial que los argumentos traídos nuevamente a colación por la parte demandada no pueden llevar a la prosperidad de esta excepción, pues su vinculación a la litis no se da por el hecho de haber participado en la expedición de los decretos salariales cuya inaplicabilidad se solicita en la demanda, sino por la existencia de la persona jurídica como tal, la cual tiene la capacidad para ser parte, debido a que fue esta quien expidió el acto del cual se pretende la nulidad.

Ahora, de la ineptitud de la demanda, declara el Despacho que esta excepción se configura cuando falta alguno de los requisitos dispuestos por el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, atendiendo lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De la lectura del expediente y del argumento descrito por el recurrente, en el presente no se configura una falta de requisitos formales de la actuación, por lo que no puede pretenderse que por el hecho de que el demandado no haya participado en la expedición de los Decretos salariales, pueda presumirse la falta de estos requisitos, toda vez que fue quien finalmente expidió el acto demandado.

En cuanto a la excepción de caducidad, pese a que no fue un argumento expuesto en el escrito de contestación de la demanda, el Despacho entra a estudiarla de oficio, por lo que, en el caso concreto, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A. respecto del término de caducidad, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se



controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Ahora, de conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte demandante se evidencia que pretende la nulidad de la Resolución No. No. 02401 del 07 de marzo de 2016 y del Acto Administrativo FICTO O PRESUNTO producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 02401 del 07 de marzo de 2016

Por lo descrito anteriormente, es claro para el Despacho que en el presente caso no se logró probar la caducidad de la acción, pues el demandante adelantó el presente litigio dentro del término establecido para ello, pues en el presente caso se configuró un silencio administrativo por parte de la entidad demandada.

Finalmente, frente al cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, debe indicarse que es un argumento de defensa, el cual se resolverá junto con el fondo del asunto.

Por lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión de las excepciones proferida en el auto de fecha 08 de agosto de 2022.

Respecto del recurso de apelación, manifiesta este Despacho que en concordancia con lo dispuesto por el art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prescribe que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, así:

*“**DECRETO 806 DE 2020, artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable”*

No obstante, con las modificaciones que la **Ley 2080 de 2021** introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

*“**ARTÍCULO 40.** Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

***ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*



6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)"

Así las cosas, es claro que el auto del cual pretende su revocatoria, no se encuentra enlistado en los numerales del artículo en precedencia, por lo cual, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas, de fecha 08 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 08 de agosto de 2022, **FRENTE A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO** y el **TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** así:

“FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. 02401 del 07 de marzo de 2016 y del acto administrativo ficto o presunto emanado del silencio administrativo por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, frente al recurso de apelación interpuesto frente al acto administrativo No. 02401 del 07 de marzo de 2016.

En caso afirmativo, deberá establecerse sí:

¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?

¿Es procedente la liquidación del 30% de prima especial como plus o componente adicional del salario básico y la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, incluyendo el 30% de la prima especial como salario?

¿Hay lugar a decretar el restablecimiento del derecho respecto del reajuste pretendido?

¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito."

SEGUNDO: NO REPONER la decisión de excepciones del auto de fecha 08 de agosto de 2022, conforme las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite correspondiente.

QUINTO: INFORMAR a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: [680013333004-2017-00393-01](https://sigcma-sgc.gov.co/680013333004-2017-00393-01); Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

ofiserjamemorales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b72f5fdc1244d57452490d5cfb528470cc0eb8be4bb63d76a2b74282a0434bd**

Documento generado en 05/09/2022 10:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	680013333006 – 2017 – 00552 – 01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	CESAR JAVIER VALENCIA CABALLERO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA LITIGIO – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programa fecha de audiencia inicial, sin embargo, el Despacho se remite al desarrollo de los parámetros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada propuso las siguientes excepciones:

1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: Indica que la demanda cuenta una indebida acumulación de pretensiones, dado que las mismas diversifican la finalidad del medio de control, generando confusión entre las que podrían ser pretensiones principales y las accesorias, más aún cuando estas son improcedentes mediante los trámites de esta jurisdicción.

POSICIÓN DEL DESPACHO: La figura de inepta demanda se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

Una vez efectuada la lectura de la demanda, se evidencia que las pretensiones descritas se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, mediante los cuales negó el reconocimiento de la bonificación judicial que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para los servidores públicos de la Rama Judicial al demandante; y, que como consecuencia de esta declaración, se ordene reliquidar las prestaciones sociales de los precitados actores, sin que se pueda dilucidar la presunta indebida acumulación, dado que del reconocimiento solicitado daría lugar a la reliquidación pretendida.

En virtud de lo anterior se declarará **NO PROBADA** esta excepción.



2. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO: Señala el apoderado que, su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la Ley, puesto que no es la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados públicos. Así mismo, advierte que no puede pretenderse que con el ejercicio del derecho de petición presentado, surja la competencia a cargo de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para alterar la escala salarial del actor, por lo que es contrario a derecho afirmar que le asiste la competencia para asumir los impactos que presupuestal, financiera y contablemente pretenden, a espaldas del Gobierno Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

POSICIÓN DEL DESPACHO: En el caso en concreto, se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, es decir, la capacidad para comparecencia al proceso; tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos y los demás que determine la Ley. Por lo anterior, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente en el Decreto 383 de 2013, sino por la inexistencia de la persona jurídica, situación que en el presente litigio no se logra configurada.

En virtud de lo anterior se declarará **NO PROBADA** esta excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Considera que la presente excepción está llamada a prosperar, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

POSICIÓN DEL DESPACHO: La legitimación en la causa La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones.

El Honorable Consejo de Estado ha diferenciado¹ la legitimación en la causa como de **hecho y material**, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas. La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial que se decide en la sentencia, también lo es que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la facultad - deber para el Juez-, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra probado que no existe legitimación en la causa, bien por activa, o bien por pasiva, porque no tiene sentido tramitar todo un proceso cuando se conoce de antemano que el mismo culminará con la declaratoria de dicha excepción.

Así, en la demanda se atribuye responsabilidad a la entidad demandada por considerar que desde el ámbito de su competencia profirió el acto acusado en la presente litis.

¹ Sentencia del 26 de julio de 2018. Expediente No 0758-12



En este orden, es claro que le asiste legitimación de hecho a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para comparecer al proceso y pronunciarse sobre las pretensiones, siendo así necesario que la excepción propuesta sea decida el momento de dictar sentencia y luego de agotar el debate probatorio y jurídico pertinente, a efectos de determinar si le asiste legitimación material.

Por lo anterior, el Despacho **DECIDE DIFERIR** la decisión de la excepción hasta el momento de proferir sentencia.

4. LA DEMANDA NO COMPRENDE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Solicita llamar como litisconsorte necesario al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta la imposibilidad material de la entidad que representa, para reconocer los derechos reclamados, por encima de las disponibilidades asignadas en el Presupuesto General de la Nación a la Rama Judicial, pues debe considerarse que no puede contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que las entidades referidas, son las que efectivamente imparten las directrices sobre las cuales la rama judicial, soporta los pagos salariales y prestacionales de los trabajadores que prestan sus servicios a ella.

POSICIÓN DEL DESPACHO: De la integración del litisconsorcio necesario es definida como la necesidad de comparecer a un proceso en calidad de parte, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o, porque en el transcurso del mismo se conformaron vía litis consorcio necesario, que deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia.

El artículo 61 del Código General del Proceso define:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

De lo anterior se colige que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso que, son las normas de derecho sustancial las cuales determinan si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel; por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Así mismo, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

Por tanto, se declarará **NO PROBADA** esta excepción.

5. CADUCIDAD: Señala el extremo pasivo que en el presente proceso se configuró el fenómeno de la caducidad, por cuanto el demandante debió acudir a sede judicial, desde el momento en que se dio inicio al pago de las diferencias salariales y prestacionales derivadas de la bonificación judicial reclamadas desde el año 2013 a la fecha, puesto que no existe una causa justificable que hubiere impedido a la parte accionante acudir al contencioso en el ejercicio del presente medio de control, pues lo que realmente pretende es el restablecimiento automático del derecho, debiendo presentar la demanda conforme el término contemplado en el artículo 138 del CPACA.



POSICIÓN DEL DESPACHO: En cuanto a la excepción de caducidad, en el caso concreto, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A. respecto del término de caducidad, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Ahora, de conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte demandante se evidencia que pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR17-4245 del 13 de julio de 2017 y del Acto Administrativo FICTO O PRESUNTO producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. DESAJBUR17-4245 del 13 de julio de 2017.

Por lo descrito anteriormente, es claro para el Despacho que en el presente caso no se logró probar la caducidad de la acción, pues el demandante adelantó el presente litigio dentro del término establecido para ello, pues en el presente caso se configuró un silencio administrativo por parte de la entidad demandada.

Así las cosas, se declara **NO PROBADA** esta excepción.

DEMÁS EXCEPCIONES.

De las excepciones “**PRESCRIPCIÓN**”; “**COBRO DE LO NO DEBIDO LIGADO A NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**”; “**AUSENCIA DE CAUSA PRETENDI**”; “**VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE**” e “**INNOMINADA**”, constituyen argumentos de defensa y no excepciones previas, por lo cual, se resolverán con el fondo del asunto, incluida la prescripción de los derechos, dado que su análisis requiere en forma previa una decisión favorable a las pretensiones del actor.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. DESAJBUR17-4245 del 13 de julio de 2017 y del acto administrativo ficto o presunto emanado del silencio administrativo por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, frente al recurso de apelación interpuesto frente al acto administrativo No. DESAJBUR17-4245 del 13 de julio de 2017.

En caso afirmativo, deberá establecerse sí:

¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?

¿Es procedente la liquidación del 30% de prima especial como plus o componente adicional del salario básico y la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, incluyendo el 30% de la prima especial como salario?

¿Hay lugar a decretar el restablecimiento del derecho respecto del reajuste pretendido?

¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?



III. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Se **ORDENA TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

DECRETO DE PRUEBA DOCUMENTAL DE OFICIO.

Se ordena **OFICIAR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA – DIVISIÓN TESORERÍA, para que remita con destino al presente proceso, CERTIFICACIÓN de los tiempos de servicios y cargos prestados en la RAMA JUDICIAL y lo devengado por todo concepto por el señor **CESAR JAVIER VALENCIA CABALLERO**, identificado con C.C. No. 91.540.681, e indique si pertenece al régimen acogido.

Se informa que no se libraré oficio, y la notificación de la decisión se entiende efectuada por estados, adjuntando en el presente auto el link del expediente que permite el acceso a la misma por las partes y sus apoderados.

La entidad oficiada cuenta con el término de cinco (05) días para allegar lo solicitado, y se requiere al apoderado de la entidad demandada para que adelante las gestiones pertinentes a efectos de lograr la pronta consecución de la prueba.

IV. TRÁMITE A SEGUIR

Una vez se allegue la prueba documental solicitada, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión.

V.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconózcase personería al abogado **NÉSTOR RAÚL URREA RICAUTE** identificado con C.C. No. 1.098.645.833 y portador de la T.P. No. 239.779 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder obrante en el archivo 09 del expediente digital.

SE INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 680013333006-2017-00552-01; Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe368cd73445efb648b70c64c87268c7f253a2d1f489b4b87ec0d8e16d45ce06**

Documento generado en 05/09/2022 10:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333014 – 2018 – 00232 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA APELACIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	Jguerrero8533@gmail.com Giovannyperez93@hotmail.com dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir lo correspondiente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se dio trámite para sentencia anticipada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto calendarado del 16 de agosto de 2022, el Despacho declaró no probadas las excepciones “integración del litisconsorcio necesario”; “de la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”; “ausencia de causa pretendi”; difirió la decisión de la excepción “prescripción de los derechos laborales” una vez se haya determinado si al demandante le asiste derecho o no de lo pretendido; fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión, decisión frente a la cual la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la parte demandada que debe reponerse el auto proferido respecto de la resolución de las excepciones, siendo declaradas probadas, esbozando lo siguiente:

1. Frente a las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

2. Respecto de la “ineptitud de la demanda”, señala que no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios de la Rama Judicial, pueda definirse un nuevo régimen salarial para los mismos, como quiera que se está demandado una entidad que no tiene competencia para ello.

3. En cuanto a la “inexistencia del demandado” reitera que el presente proceso no recae sobre



la entidad representada, pues las normas debatidas son expedidas por el ejecutivo, por lo que realmente debe acudir a las presentes diligencias el Gobierno Nacional.

4. Frente a la “caducidad del medio de control” indica que, las pretensiones que persiguen el pago de las diferencias salariales y prestacionales derivadas de la bonificación judicial reclamadas desde el año 2013 a la fecha se encuentran caducas, puesto que no existe una causa justificable que hubiere impedido a la parte accionante acudir al contencioso en el ejercicio del presente medio de control, pues lo que realmente pretende es el restablecimiento automático del derecho, debiendo presentar la demanda conforme el término contemplado en el artículo 138 del CPACA.

5. Finalmente, de la “ausencia de la causa pretendi”, argumenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aplica de estricta forma las normas que rigen en el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos al servicio de la Rama Judicial, por tanto, no es posible producir efectos jurídicos de carácter particular contrariando las disposiciones que rigen la materia objeto de controversia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

En el término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primera medida se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 322 del CGP, resulta procedente conocer el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de agosto de 2022, en la medida que se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Ahora, considera este Despacho que en cuanto a que el presente proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios, reitera que, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

En ese orden de ideas, se destaca que lo realmente pretendido por la demandada es la vinculación de entidades como parte, más no como un tercero, en razón a que frente a aquellos deben resolverse las pretensiones de forma uniforme y, en el caso de este último, ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena.

En cuanto a las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”; ineptitud de la demanda”; “inexistencia del demandado”, no fueron excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda, por lo que el Despacho se abstiene de manifestarse al respecto.

Respecto de la excepción de caducidad, no fue propuesta como excepción en el escrito de contestación, pero será resuelta de forma oficiosa por el Despacho.

Descendiendo al caso concreto, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A. respecto del término de caducidad, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.



De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Ahora, de conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte demandante se evidencia que pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR17-2460 de fecha 14 de marzo de 2017 y del Acto Administrativo FICTO O PRESUNTO producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJBUR17-2460 de fecha 14 de marzo de 2017.

Por lo descrito anteriormente, es claro para el Despacho que en el presente caso no se logró probar la caducidad de la acción, pues el demandante adelantó el presente litigio dentro del término establecido para ello, pues en el presente caso se configuró un silencio administrativo por parte de la entidad demandada.

Finalmente, respecto de la ausencia de causa pretendi, la misma se constituye como un argumento de defensa y no como excepción previa, por lo que se resolverá con el fondo del asunto.

Por lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión atacada, proferida en el auto de fecha 16 de agosto de 2022.

Respecto del recurso de apelación, manifiesta este Despacho que en concordancia con lo dispuesto por el art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prescribe que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, así:

“DECRETO 806 DE 2020, artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

No obstante, con las modificaciones que la **Ley 2080 de 2021** introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

***“ARTÍCULO 40.** Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos al mismo artículo, así:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

***ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El*



auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)"

Así las cosas, es claro que el auto del cual pretende su revocatoria, no se encuentra enlistado en los numerales del artículo en precedencia, por lo cual, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas, de fecha 16 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2022, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 680013333000-2018-00232-00 Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da2a173666ac5d4c1778ea52a19dea07beb1661055b7fdf57ecdc9800dd09f9**

Documento generado en 05/09/2022 10:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333002 – 2018 – 00272 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARITZOL MORENO ORTEGA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	AUTO INCORPORA PRUEBA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	contacto@bogadopensionarte.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente se advierte que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto calendarado del 27 de febrero de 2019, visible a Folios 221 y SS del PDF 001 del expediente digital.

En vista de lo anterior se incorpora la anterior prueba al expediente digital y, en consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto de fondo, respectivamente, por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados esta providencia.

SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 680013333002-2018-00272-00 Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjmemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814c39e224ec140fa1f9238fbad8d7b65edbbd7ae571f417ba3eb95f91e2c3e9**

Documento generado en 05/09/2022 10:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco(05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333006 – 2018 – 00461 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE BARAJAS MOLANO CLAUDIA PATRICIA BARÓN ESCOBAR SANDRA RUTH CORREA OLARTE
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO CIERRA INCIDENTE DE DESACATO – INCORPORA PRUEBA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	Luzjeortiz.34@gmail.com desaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente se advierte que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante autos calendados del 29 de septiembre y 10 de noviembre de 2021, visible a PDF 24 del expediente digital.

En vista de lo anterior se dispondrá cerrar el incidente de desacato iniciado en contra del Dr. **JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO – DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho.

Así mismo, se incorpora la anterior prueba al expediente digital y, en consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto de fondo, respectivamente, por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados esta providencia.

SE LES INFORMA a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 680013333006-2018-00461-00 Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8511e0556ad43300f9a0ec50aa1c9e0c6fd6ed473aadcc04bca037059d2b3627**

Documento generado en 05/09/2022 10:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	680013333006 – 2019 – 00183 – 01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA NORIEGA JAIME
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA APELACIÓN
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN	jorgeveravizar@hotmail.com leidi-1@hotmail.com dsaibqganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regionalsantander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir lo correspondiente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022, mediante el cual se dio trámite para sentencia anticipada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto calendarado del 08 de agosto de 2022, el Despacho declaró no probadas las excepciones “integración del litisconsorcio necesario”; “ineptitud de la demanda”; “ausencia de causa pretendi”; “caducidad”; “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “inexistencia del demandado”; “cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”; “de la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”; difirió la decisión de la excepción “prescripción de los derechos laborales” una vez se haya determinado si al demandante le asiste derecho o no de lo pretendido; fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión, decisión frente a la cual la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la parte demandada que debe reponerse el auto proferido respecto de la resolución de las excepciones, siendo declaradas probadas, esbozando lo siguiente:

1. Frente a las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales al demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

2. Frente a la “caducidad del medio de control” indica que, las pretensiones que persiguen el pago de las diferencias salariales y prestacionales derivadas de la bonificación judicial reclamadas desde el año 2013 a la fecha se encuentran caducas, puesto que no existe una causa justificable que hubiere impedido a la parte accionante acudir al contencioso en el ejercicio del presente medio de control, pues lo que realmente pretende es el restablecimiento automático del derecho, debiendo presentar la demanda conforme el término contemplado en el artículo 138 del CPACA.



3. Respecto de la “ineptitud de la demanda”, señala que no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios de la Rama Judicial, pueda definirse un nuevo régimen salarial para los mismos, como quiera que se está demandado una entidad que no tiene competencia para ello.

4. En cuanto a la “inexistencia del demandado” reitera que el presente proceso no recae sobre la entidad representada, pues las normas debatidas son expedidas por el ejecutivo, por lo que realmente debe acudir a las presentes diligencias el Gobierno Nacional.

5. Finalmente, de la “ausencia de la causa pretendi”, argumenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aplica de estricta forma las normas que rigen en el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos al servicio de la Rama Judicial, por tanto, no es posible producir efectos jurídicos de carácter particular contrariando las disposiciones que rigen la materia objeto de controversia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

En el término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primera medida se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 322 del CGP, resulta procedente conocer el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de agosto de 2022, en la medida que se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Ahora, considera este Despacho que en cuanto a que el presente proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios, reitera que, en este litigio no es necesaria la vinculación de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dado que no existe impedimento alguno para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende, no tiene las características de un acto complejo, el cual precisamente requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que no se configura en el presente caso.

En ese orden de ideas, se destaca que lo realmente pretendido por la demandada es la vinculación de entidades como parte, más no como un tercero, en razón a que frente a aquellos deben resolverse las pretensiones de forma uniforme y, en el caso de este último, ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena.

Por otra parte, de la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe aducirse que el acto atacado en esta oportunidad fue proferido por la entidad en su condición de nominadora, por lo que es la llamada a comparecer en el proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

De lo anterior, y de la excepción de la inexistencia del demandado, manifiesta este estrado judicial que los argumentos traídos nuevamente a colación por la parte demandada no pueden llevar a la prosperidad de esta excepción, pues su vinculación a la litis no se da por el hecho de haber participado en la expedición de los decretos salariales cuya inaplicabilidad se solicita en la demanda, sino por la existencia de la persona jurídica como tal, la cual tiene la capacidad para ser parte, debido a que fue esta quien expidió el acto del cual se pretende la nulidad.

Ahora, de la ineptitud de la demanda, declara el Despacho que esta excepción se configura cuando falta alguno de los requisitos dispuestos por el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, atendiendo lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.



De la lectura del expediente y del argumento descrito por el recurrente, en el presente no se configura una falta de requisitos formales de la actuación, por lo que no puede pretenderse que por el hecho de que el demandado no haya participado en la expedición de los Decretos salariales, pueda presumirse la falta de estos requisitos, toda vez que fue quien finalmente expidió el acto demandado.

En cuanto a la excepción de caducidad, en el caso concreto, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A. respecto del término de caducidad, establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)”*

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Ahora, de conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte demandante se evidencia que pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR 17-2278 del 06 de marzo de 2017 y del Acto Administrativo FICTO O PRESUNTO producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. DESAJBUR 17-2278 del 06 de marzo de 2017.

Por lo descrito anteriormente, es claro para el Despacho que en el presente caso no se logró probar la caducidad de la acción, pues el demandante adelantó el presente litigio dentro del término establecido para ello, pues en el presente caso se configuró un silencio administrativo por parte de la entidad demandada.

Finalmente, frente a la causa pretendida, debe indicarse que es un argumento de defensa, el cual se resolverá junto con el fondo del asunto.

Por lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión atacada, proferida en el auto de fecha 08 de agosto de 2022.

Respecto del recurso de apelación, manifiesta este Despacho que en concordancia con lo dispuesto por el art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prescribe que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, así:

“DECRETO 806 DE 2020, artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

No obstante, con las modificaciones que la **Ley 2080 de 2021** introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos al mismo artículo, así:

(...)”



6. *Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

(...)

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)"

Así las cosas, es claro que el auto del cual pretende su revocatoria, no se encuentra enlistado en los numerales del artículo en precedencia, por lo cual, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas, de fecha 08 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de agosto de 2022, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 680013333006-2019-00183-00 Así mismo, se recibirán los memoriales **UNICAMENTE** los dirigidos al correo electrónico ofiserjamemorales@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a844fd1e76c01b070f8183c826c21b4a375a03978ea08f7db112c202352350eb**

Documento generado en 05/09/2022 10:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>